

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Con fecha 9 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico, reclamación formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se estima parcialmente su solicitud de acceso a la siguiente información:

«Número de Aulas TEA en centros preferentes desde el 2015 hasta el 2025 en centros públicos y privados concertados, desglosados los datos por CEIP e IES por cada una de las DAT.

Número de alumnos escolarizados en aulas TEA en centros preferentes indicando el nivel educativo (3 AÑOS EI, ..., 1º de EP..., 1º ESO,...) en centros públicos, así como centros privados concertados por cada DAT desde 2015-2016 al 2025-2026

Número de alumnado con TEA no escolarizado con apoyo extensivo en aulas TEA, por nivel educativo desde el curso 2015-2016 al 2025/2026 para cada una de las DAT».

SEGUNDO. Con el fin de comprobar que [REDACTED] actúa en representación de [REDACTED] al no aportar junto con la reclamación, la acreditación de la citada representación, tal y como exige el artículo 5.3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 (LPAC), se requiere a la reclamante para que aporte la siguiente documentación:

«Acreditación de la representación mediante poder notarial a favor del representante o mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia».

En dicho requerimiento se informaba expresamente a la reclamante que «no se considera medio válido acreditativo de la representación un escrito de autorización firmado por el representado».

TERCERO. Con fecha 18 de noviembre de 2025, la reclamante presenta escrito de contestación al requerimiento efectuado, aportando un certificado firmado por la presidenta y secretaria de la asociación en la que manifiestan que [REDACTED] «viene actuando como representante en la solicitud de datos promovida por esta asociación en ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tanto para su solicitud a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía como para los recursos necesarios ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, la reclamante no aporta la documentación requerida, por lo que procede declararla desistida de su reclamación, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado.

Como ya se ha señalado en el antecedente tercero, la reclamante presenta un documento, que no es válido para acreditar la representación de acuerdo con lo establecido por el artículo 5.4 LPAC.

«*La representación podrá acreditarse, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.*

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente».

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que *«pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad».*

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED]
[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley
39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones
Públicas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.12.01 09:42

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.esy>
mediante el siguiente código seguro de verificación: